

ACTUARAN LOS FISCALES
Asistirán a Juicios Correccionales y Pedirán Para Chofes Fuertes Penas

El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, doctor Rafael Trejo, ha tomado cartas en la campaña emprendida para evitar los accidentes de tránsito, especialmente en lo que a los ómnibus se refiere.

Ha dirigido una circular a todos los fiscales de Audiencia instándoles a que procedan con energía para que sean severamente castigados los que infrinjan las disposiciones vigentes para la regulación del tránsito.

Tras de enumerar las faltas más comunes, interesa que en todo juicio por esas infracciones se persone un representante del ministerio Fiscal, para interesar que el acusado, de ser culpable, sea condenado a días de arresto, y en caso de excesos de velocidad a la suspensión de la cartera dactilar.

De paso el doctor Rafael Trejo hace un llamamiento a las autoridades policíacas para que actúen sin miramientos en los casos mencionados, único medio de poner coto a los accidentes que por imprudencia de los conductores de vehículos se han sucedido con tanta frecuencia. Recuerda al jefe de la Policía que puede disponer la retirada de un carro cuando compruebe que sus condiciones no son las adecuadas para el servicio que viene prestando.

Enumera Infracciones

Comienza el doctor Trejo por exponer las atribuciones del ministerio Fiscal, dentro de las cuales cae de lleno evitar que por la continuada inobservancia de las Leyes se haga imposible a la República mantenerse en el concepto de un país civilizado.

Dice que debe evitarse esta situación, que da lugar a que pueda pensarse que se ha perdido en Cuba la noción de lo que es cumplimiento de la Constitución, de las Leyes y de los Reglamentos, y que pueda predicarse y llevarse a cabo la libertad de hacer lo que se quiera, sin respeto al derecho de los demás ni al principio de autoridad, que es ilícito libertinaje, contrario a la verdadera libertad, que requiere la no violación de las Leyes y el respeto a la autoridad y a los derechos del prójimo.

Accidentes de Tránsito

Después de ese preámbulo entra de lleno en la materia de su circular los accidentes de tránsito. El documento que a partir de ese punto se transcribe íntegramente a continuación es como sigue:

"Desde hace algún tiempo se han recrudecido de modo verdaderamente alarmante las infracciones de las reglas de tránsito para ómnibus de servicio público, principalmente en la ciudad de La Habana y términos limitrofes, cuyas infracciones han dado lugar a un número extraordinario de choques y otros accidentes, resultando muerte y lesiones de personas así como daños a la propiedad ajena, además de las otras infracciones que continuamente dan lugar a molestias, vejámenes, sufrimientos y peligros de pasajeros y peatones, todo lo cual tiene razonablemente alarmada a la sociedad.

"Es pues indispensable excitar el celo y colaboración de los funcionarios fiscales que le están a usted subordinados y de la Policía Judicial, Secreta y Nacional, así como de las policías provinciales y municipales, para contener y evitar tal estado de cosas, que desdice como le dejo expuesto de nuestra cultura y civilización.

Lo que Debe Cumplirse

"Los ómnibus dedicados al transporte de pasajeros y los empleados que los conducen tienen que ajustarse rigurosamente a los requisitos, especificaciones y deberes dispuestos en el Decreto-Ley número 800 de 11 de abril de 1936, Decreto presidencial número 193 de 19 de enero de 1940 y demás leyes y reglamentos sobre la materia, especialmente a los que se refieren a la conservación y funcionamiento de los frenos, a las luces, defensas, tubo de escape, buena pintura y perfecta limpieza, puertas, estribos, asientos, gomas, conductores y chauffeurs y todo cuanto se refiere al buen estado de servicio de los ómnibus; y ajustarse asimismo a las reglas de tránsito, como señales, adelantamiento, velocidad, moderación y detención de marcha, estacionamientos y demás medidas de precaución.

De acuerdo con las disposiciones anteriores aludidas, dentro de los perímetros urbanos o poblados no pueden transitar los ómnibus a una velocidad mayor de cuarenta kilómetros por hora, observando en todo caso el cumplimiento de las disposiciones gene-



PATRIMONIO DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA

4

91

38

rales del tránsito; y en la ciudad de La Habana, además, conforme al artículo 52 del reglamento contenido en el decreto presidencial número 193 de 19 de enero de 1940, no pueden exceder de quince kilómetros por hora al transitar por zonas escolares, de silencio y a las horas de salida del público de los espectáculos o de otros lugares de reunión, y de treinta kilómetros al transitar por las calles comerciales, de 6 a. m. a 7 p. m., los días laborables. El personal que preste servicios en los ómnibus de servicio público debe observar la mayor corrección, urbanidad y delicadeza en la atención y trato con los pasajeros. No puede fumar cuando se encontrare prestando servicios en los mismos; ni entablar ni sostener conversaciones innecesarias, y los choferes, conversación de ninguna clase. No permitirán que viajen personas en los estribos del vehículo, ni un exceso de pasajeros mayor de cuarenta por ciento del número de ellos que quepan sentados, ni que lleven

bultos que por sus dimensiones o estado de suciedad puedan causar molestias. Deberán detener completamente el vehículo, para la entrada y salida de pasajeros, sobre el lado derecho de la vía y lo más próximo posible al contén o borde de la acera, sin hacer nunca distinciones entre hombres y mujeres ni entre jóvenes y ancianos. No pueden proferir gritos, ni hacer ruidos, ni emplear la bocina, el fotuto o claxon, sino moderadamente y de modo que no turben la tranquilidad de los que trabajan o reposan, ni pueden tampoco arrojar o dejar escapar como lo hacen constantemente, gases como el monóxido de carbono, humo o cualquiera otra substancia perjudicial a la salud o que ocasione molestias a los transeúntes y que, además, ofenden el buen gusto y ornato de la población, con grande alarma y perjudiciales consecuencias sociales.

Realidad de la Situación

"Nada, o poco, obstan la imposición de multas a los culpables de esas graves infracciones de las Leyes y Reglamentos del Tránsito, de las Ordenanzas Sanitarias y del Código de Defensa Social, seguramente porque, en unos casos, cuando les son impuestas y no les son condonadas posteriormente, las paga una Cooperativa con que para ese fin in-

debidamente cuentan, encargándose la Compañía aseguradora de los daños que sufra el vehículo, con lo que en nada resultan personalmente afectados los choferes y conductores; en otros, porque los encargados de reprimir las infracciones tratan con excesiva benevolencia a los infractores, dando lugar a que la maledicencia pública atribuya la lenidad, no a misericordiosa generosidad, sino a motivos de otro orden, con lesión del buen nombre de la Administración de Justicia; en otros casos, en fin, porque los agentes de la autoridad también benevolentes, no extreman el rigor de la función preventiva en lo que respecta a las exigencias de la cartera dactilar. Por este complejo de causas, cuyo resultado en el ánimo de los conductores negligentes es la extinción del sentimiento de la responsabilidad y la consiguiente indiferencia respecto del derecho de los ciudadanos a la seguridad personal, que las autoridades estamos llamadas a salvaguardar, aumenta diariamente el número de accidentes y la alarma social.

Medidas Enérgicas

"Por consiguiente, deberá usted disponer las medidas procedentes, a los efectos del más estricto cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias antes referidas, excitando el celo de los funcionarios Fiscales que le están subordinados y de los jefes de la Policía Judicial, Secreta y Nacional, provinciales y municipales, para que a su vez y respectivamente lo hagan de todos los miembros de dichos cuerpos de seguridad, a fin de que se dé el más exacto cumplimiento a esas disposiciones, que ha de redundar en beneficio de la tranquilidad y garantía de los derechos de la ciudadanía, y en su caso, procedan no sólo contra los infractores de ellas, sino hasta contra los funcionarios que dejen de tomar acción cuando a su presencia se infrinjan esos preceptos legales y reglamentarios, o tengan conocimiento de las infracciones.

"En los casos de exceso de velocidad, que siempre entrañan peligro de los peatones; en los de uso innecesario de la bocina, fotuto o claxon, con turbación de la tranquilidad de los que trabajan o reposan; y en los de arrojar o echar gases o substancias

insalubres, o que molesten a los transeúntes o que ofendan el ornato de la población; constitutivos de las Contravenciones del Régimen y la Seguridad de las Poblaciones y Sanitarias, previstas y sancionadas en el número 13 del artículo 572 del Código de Defensa Social, en el número 12 del propio artículo, y en el número 5 del artículo 574 del citado Código, en relación con el artículo 209 de las Ordenanzas Sanitarias, e igualmente en el número 7 del referido artículo 572 del Código de Defensa Social, deberá usted disponer que en todos esos casos asista un representante del Ministerio Fiscal al juicio correccional correspondiente, y justificada la culpabilidad del acusado, y sin perjuicio de las multas administrativas y de la correspondiente suspensión de la cartera dactilar a que se refiere el párrafo último del artículo 52 del decreto presidencial número 193 de 1940, pedir al Tribunal que sea sancionado el culpable con privación de libertad de uno a sesenta días de multa de una a sesenta cuotas de veinte pesos cada una, en la medida que se estime procedente con

arreglo a las disposiciones del Código de Defensa Social; debiendo el Fiscal que asista al juicio interesar asimismo en las contravenciones por exceso de velocidad, como sanción adicional a la que corresponda por la falta cometida, la suspensión de la Cartera Dactilar del chofer, por un término no menor de un mes ni mayor de un año, de acuerdo con el artículo VI del decreto ley número 510 de 13 de enero de 1936.

"Finalmente, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 del repetido reglamento dictado por el decreto número 193 de 1940, debe recordarse atentamente al señor Jefe de la División Central de la Policía Nacional, la facultad que le está atribuida de apreciar las condiciones de los vehículos que transiten por las calles de la ciudad de La Habana, y su consecuente deber de ordenar que sean retirados de la circulación los que se hallen en condiciones que desdigan del ornato público, que por su construcción produzcan ruidos desagradables o que de algún modo constituyan peligro para los que los conduzcan, para los pasajeros o para los peatones, dando cuenta de ello a la Comisión Nacional de Transportes, a los efectos correspondientes, y al Ministerio de Comunicaciones.

"Espero de su reconocido celo y competencia, que sabrá usted interpretar el contenido, objeto y fin de las presentes Instrucciones, y que excitará el celo y colaboración de los funcionarios correspondientes para contener esas infracciones legales cada día más frecuentes."

M. Ag 23/47